

R-DCA-332-2013

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las diez horas del diez de junio del dos mil trece. -----

Recurso de objeción interpuesto por **SAMER EQUIPOS, S.A.** en contra del cartel de la **Licitación Pública Internacional 2013LPI-000007-PROV**, promovida por el Instituto Costarricense de Electricidad para la “Adquisición de bombas para agua para el P.H. Reventazón”.-

I. POR CUANTO: La empresa **SAMER EQUIPOS, S.A.** presentó en tiempo y forma el recurso de objeción.-----

II. POR CUANTO: Mediante auto de las once horas del veintiocho de mayo de dos mil trece este Despacho le confirió audiencia especial a la Administración sobre el recurso de objeción interpuesto, la cual fue atendida en tiempo mediante oficio No. 5521.362.2013.-----

III.- POR CUANTO: Sobre el fondo. 1) Sobre el caudal requerido para la bomba de agua. La objeción indica que tal y como se está solicitando el gráfico de la bomba solamente una empresa podría participar, a pesar de que SAMER EQUIPOS le ha vendido al ICE en anteriores oportunidades la bomba objeto de esta licitación. Adjunta las respectivas órdenes de compra. Adicionalmente, menciona que se adjuntan documentos que demuestran que esa empresa importa, distribuye y vende bombas de agua con las características como las que requiere la Administración para satisfacer sus necesidades, así como la vasta experiencia en la venta de ese tipo de bombas para agua para diferentes proyectos hidroeléctricos del ICE. Así, señala que el cartel establece que bajo condiciones normales de trabajo la bomba entrega un caudal de 103 l/s (6180 l/min) a una altura de 35 metros, capaz de entregar caudales de 50 l/s con cargas superiores a los 35 metros y 225l/s para cargas inferiores a los 35 metros y que la toma de descarga de la bomba sea de 200 mm. Se requiere que se modifique el pliego a efectos de que se indique que bajo condiciones normales de trabajo la bomba entregue un caudal de 100 l/s (6000 l/min) a una altura de 28 metros, capaz de entregar caudales de 50 l/s con cargas superiores a los 28 metros y 250 l/s para cargas inferiores a los 28 metros y que la toma de descarga pueda variar entre 200 mm y 254 mm. La Administración Indica que el objetivo de la adquisición de las bombas de agua es salvaguardar la construcción de la Presa del Proyecto Hidroeléctrico Reventazón. Así, menciona que para construir la Presa y proteger de posibles inundaciones por las condiciones climáticas de la zona, se construyó una presa o ataguía de protección –es decir una presa de menor altura que se construye antes de la presa principal- que tiene una altura de 31.2 metros y cubre el ancho total del cauce del Río Reventazón. Para construir la Presa Principal del PH Reventazón se debe controlar el agua de filtración de la Ataguía y el agua

de precipitación de las lluvias, y se estima que se debe controlar en eventos climáticos caudales entre los 1800 a 200 litros por segundo. Las bombas solicitadas tienen como fin drenar las aguas acumuladas entre la Ataguía y la Presa Principal y para lograr ese fin se construye un nicho o fosa de tres metros y medio de profundidad, se instalan las bombas y por medio de mangueras de conducción de agua, pasa el agua sobre la cresta de la Ataguía y se lleva al cauce del Río nuevamente, por lo que las bombas deben tener la capacidad de llevar el agua desde el fondo del nicho hasta la cresta de la Ataguía. De manera que señala que el caudal solicitado obedece a las condiciones de trabajo señaladas por lo que no es una condición antojadiza sino una necesidad real. Asimismo, indica que es falso que solo una firma puede cumplir con la condición del caudal solicitado, pues antes de fijar dichas especificaciones se realizó un estudio de mercado para identificar potenciales oferentes, determinándose que existen equipos que se ajustan sobradamente a esa condición, siendo que incluso la propia empresa recurrente cuenta con equipos que superan los requisitos solicitados y que pueden llegar a alturas de hasta 50 metros y superan los caudales de 103 l/s, para lo cual se adjunta información sobre la Bomba Modelo Mega de la marca Grindex, que cumple y supera las especificaciones requeridas en el cartel. **Criterio de la División.** Este órgano contralor reiteradamente ha señalado que si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, por estimar que existen otras formas para alcanzar similares resultados, sino únicamente ante una efectiva limitación injustificada de la participación o de frente a una violación del ordenamiento jurídico. Así, según se ha indicado, permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable “acomodo” a las posibilidades de ofrecer de cada particular (Ver en este sentido entre otras la resolución RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Ahora, si bien es claro que la Administración es quien mejor conoce la necesidad que pretende satisfacer mediante la promoción de un concurso público, y por ello es a ésta a quien le corresponde definirla en forma discrecional, evidentemente en el ejercicio de dicha discrecionalidad, la Administración debe respetar las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, así como los principios elementales de la justicia, la lógica y la conveniencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, y el principio de eficiencia, en el sentido de que el procedimiento tienda a la selección de la oferta más conveniente al interés público. De forma tal

que la estructuración de la necesidad pública a satisfacer mediante la realización del concurso debe responder a un análisis razonado y sustentado desde el punto de vista técnico y jurídico que permita respaldar adecuadamente las características, funcionalidades y requerimientos técnicos que deben satisfacer las adquisiciones que pretenda realizar. No debe perderse de vista que incluso resulta posible que la definición de requerimientos técnicos pueda entrañar, una limitación a la libre participación en la medida en que ello se encuentre adecuadamente fundamentado. No obstante, a pesar de que las cláusulas cartelarias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, lleva el recurrente la carga de la prueba por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa . En el presente caso la Administración plasmó en el cartel la necesidad de adquirir bombas de agua que tuvieran una determinada capacidad atendiendo al fin último que perseguía con dicha compra, por lo que se establece como requisito indispensable que bajo condiciones normales de trabajo la bomba entregue un caudal de 103 l/s (6180 l/min) a una altura de 35 metros, capaz de entregar caudales de 50 l/s con cargas superiores a los 35 metros y 225 l/s para cargas inferiores a los 35 metros, sin embargo la objetante pretende cambiar la necesidad de la Administración, al señalar que las bombas a adquirir no necesitan contar con ese caudal sino que bastaría con una bomba que en condiciones normales de trabajo entregue 100 l/s (6000 l/min) a una altura de 28 metros, capaz de entregar caudales de 50 l/s con cargas superiores a los 28 metros y 250 l/s para cargas inferiores a los 28 metros y que la toma de descarga varíe entre los 200 mm y los 254 mm. No obstante, la objetante se limita a alegar sin fundamentar, pues no demuestra cómo la necesidad última perseguida por la Administración puede a su vez ser satisfecha por otras bombas que operen bajo condiciones diferentes a las requeridas. Además, tampoco se ha logrado acreditar lo dicho por la objetante respecto de que solo una empresa en el mundo fabrica bombas que reúnan dichos requisitos, lo cual contrasta con lo manifestado por la Administración respecto a que la empresa Grindex cuenta con la Bomba Modelo Mega que cumple y supera las especificaciones requeridas. Bajo este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la Administración no se encuentra obligada a adaptar sus necesidades a las estrategias de mercado de los potenciales oferentes. En ese mismo sentido, debe señalarse que el solo hecho de que la Administración en otras ocasiones le haya comprado a la objetante otros modelos de bomba no podría implicar que necesariamente tenga que adquirir las mismas bombas, pues se extraña el análisis realizado por la recurrente que reiteramos tiene la carga de la prueba, para intentar demostrar que en aquellos casos

se estaba ante el mismo supuesto que el actual, pues es claro que podría válidamente la Administración haber requerido una bomba con condiciones de caudal diferentes a las de ahora, atendiendo a las diversas circunstancias de la respectiva necesidad perseguida en cada caso. Así las cosas, lo que procede es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo por falta de fundamentación.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 28, 30, 34 y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 170 y 172 de su Reglamento se resuelve: RECHAZAR DE PLANO el recurso interpuesto por **SAMER EQUIPOS, S.A.** en contra del cartel de **la Licitación Pública Internacional 2013LPI-000007-PROV**, promovida por el Instituto Costarricense de Electricidad para la “Adquisición de bombas para agua para el P.H. Reventazón”.. **NOTIFIQUESE.** -----

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez

Gerente Asociado

Licda. Adriana Pacheco Vargas

Fiscalizadora

APV/chc
NI: 12224, 12759
NN:05669 (DCA-1301)
G: 2013001488-1